

Boletín Oficial

de la provincia de las Baleares



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES Y SABADOS

SE SUSCRIBE en la Administración Escuela Tipográfica, calle de la Misericordia n.º 4
Los suscriptores, tienen derecho además de los números ordinarios á los extraordinarios que se publiquen, excepto los que contengan las listas electorales rectificadas, que podrán adquirir dichos suscriptores con un 25 p.º de rebaja sobre el precio que se fije para su venta.
PRECIOS.—Por suscripción al mes, 1'50 pesetas.—Por un número suelto 0'25 id.—Anuncios para suscriptores, línea 6'10 id.—Anuncios para los que no lo son 0'25 id.

Num. 4532

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa su jeto á la legislación peninsular, á los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la Ley en la GACETA (Art. 1.º Título preliminar del Código Civil.)
Las leyes, órdenes, y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir al Jefe político (hoy Gobernador) respectivo, y por cuyo conducto se pasará á los editores de los mencionados periódicos (Real orden de 9 de Abril de 1839.)

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.), y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta 6 Febrero.)

Num. 253

Gobierno Civil.

Sección de Cuentas y Presupuestos.

Circular

El art. 150 de la ley Municipal previene que la presentación de los presupuestos municipales á la sanción de este Gobierno debe efectuarse el día 15 de Marzo; pero el retraso con que algunos Ayuntamientos cumplen este precepto, han obligado á dictar diferentes órdenes encareciendo la mayor puntualidad en el cumplimiento de tan preferente servicio.

Resuelto este Gobierno á corregir con la mayor severidad la negligencia de los Alcaldes en el exacto y puntual cumplimiento de este deber, creo conveniente recordar que la Real orden de 22 de Febrero de 1892, señala de una manera clara y terminante las fechas de presentación para los presupuestos; las referentes á los expedientes de arbitrios extraordinarios, de conformidad con lo ya prevenido en las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 14 de Marzo de 1890; el tiempo y forma de la presentación de los recursos de alzada que señala el artículo 150 de la ley Municipal, así como también la prevención esencialísima de que transcurrido el 1.º de Julio sin que los presupuestos se hubieran presentado á la autorización de este Gobierno, entenderá que para todos los efectos deberá regir el del anterior ejercicio, con arreglo á lo señalado en el artículo 85 de la ley general de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal según el art. 132 de la ley Municipal vigente.

La necesidad de realizar economías se impone en la Administración municipal, por lo cual deberá cuidarse de que el presupuesto sea un fiel reflejo de su verdadero estado económico, y no un cálculo ficticio, sin mas base que la de aparentar mayores elementos de vida, castigando todo gasto cuya utilidad ó necesidad no fuera incontestable, y presidiendo en la consignación de las verdaderas atenciones municipales las reglas de la mas severa economía.

Inspirándose en este criterio el Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación, dictó la Real orden circular de 15 Febrero de 1893, en la que se dispone se excite el celo de los Sres. Alcaldes, recordándoles

los plazos señalados y recomendando su estricto cumplimiento.

Para lograr tal objeto dispone en el párrafo 2.º que los Ayuntamientos formen sus presupuestos durante el mes de Febrero actual y los remitan á la aprobación de las Juntas municipales en la primera decena del mes de Marzo, con objeto de que puedan presentarse en este Gobierno, antes del día 15 del mismo mes, según previene el ya citado art. 150 de la ley Municipal.

Dispone así mismo en el párrafo 3.º que los expedientes de arbitrios extraordinarios deberán acompañar precisamente á los presupuestos en que se hallen consignados, teniendo en cuenta que no será autorizada por el Ministerio su cobranza después de 1.º de Julio, salvo en los casos señalados en los artículos 142 y 144 de la ley Municipal.

Y finalmente previene que en las certificaciones de actas de las sesiones celebradas por las Juntas municipales para la aprobación de los citados arbitrios extraordinarios y que habrán de incluir en el expediente, se haga constar el número de individuos que componen la Junta, nombre de los que asistieron á la sesión y número de votantes en pro y en contra de la proposición.

La facultad que la ley me concede para el examen de los presupuestos y corrección de aquellas extralimitaciones legales que puedan ser perjudiciales á los municipios, me impone así mismo el deber de denegar la autorización de cuantos no se hallen dentro de las prevenciones señaladas sin perjuicio de exigir á los Alcaldes y á las corporaciones en su caso, las responsabilidades á que se hagan acreedores por su negligencia en pro de los intereses que les están encomendados.

Espero, por lo tanto, que así los Ayuntamientos como las Juntas municipales que han de coadyuvar á la formación de los presupuestos ordinarios para el próximo ejercicio de 1896 á 97, tendrán muy en cuenta las anteriores disposiciones, facilitando la tarea á este Gobierno que los ha de examinar, en cumplimiento de lo ordenado por la superioridad.

Del recibo de esta circular así como de quedar en cumplimentarla me darán aviso los Sres. Alcaldes dentro de tercero día.

Palma 8 Febrero 1896.

El Gobernador,

Belisario de la Cárcova.

Y con el fin de facilitar á los señores Alcaldes el conocimiento de las Reales órdenes citadas, se insertan á continuación en su parte dispositiva.

Real orden de 14 de Marzo de 1890.

Párrafo 1.º Que se recomiende con vivo empeño á los Gobernadores el estricto cumplimiento del art. 150 citado, y por tanto, se les encargue que usen el mayor rigor contra los Ayuntamientos que falten á él retrasando la remisión de los presupuestos á los Gobiernos.

2.º Que por los Gobernadores se haga un estudio minucioso de los capítulos de gastos é ingresos que constituyan aquellos, mandando rebajar las partidas que no estén justificadas en los gastos, cuidando de que estos se refieran á las necesidades permanentes y de cultura de los pueblos, y que se establezca una administración económica y honrada.

3.º Que teniendo en cuenta las liquidaciones de los presupuestos últimos, no dejen apatrecer en los ingresos recursos ilusorios de imposible percepción que constituyan un engaño, y deben ser motivo de responsabilidad estrecha por los municipios que los hacen figurar, sabiendo que no pueden ser realizados.

4.º Que V. S. encargue á los Ayuntamientos la mayor exactitud y fidelidad en los ingresos y gastos, así como la mayor previsión en sus cálculos, para no tener que recurrir á demandar arbitrios extraordinarios, haciéndoles entender que estos deben ser solicitados durante el primer trimestre del año económico, y que de no hacerlo en este período no deben ser admitidas las peticiones de los mismos.

Real orden de 22 de Febrero de 1892.

Párrafo 1.º Que los Gobernadores obliguen á los Ayuntamientos á que presenten los presupuestos aprobados por sus Juntas municipales el día 15 de Marzo, como previene el art. 150 de la ley Orgánica, empleando los medios de apercibimiento y multa que en la misma se determinan.

2.º Que transcurrido el 1.º Julio sin que dichos presupuestos se hubieran presentado á la autorización de los Gobernadores, se entenderá que rige el del ejercicio anterior, conforme á lo dispuesto por el art. 85 de la Constitución y ley de Contabilidad del Estado, aplicable á la Hacienda municipal por el 132 de su citada ley Orgánica.

3.º Los recursos de alzada que detalla el art. 150 sólo podrán establecerse si el presupuesto hubiere sido presentado antes del 16 de Marzo, pasada esta fecha únicamente podrán recurrir á este Ministerio en forma de recurso de queja, sin que por ningún otro concepto sea en otro caso apelable la providencia del Gobernador, puesto que por negligencia, resultarán sin aplicación los términos de dicho artículo.

4.º En la tramitación de los expedientes de arbitrios extraordinarios ha de cuidarse que se cumplan las Reales órdenes de 27 de Mayo de 1887 y 16 de Marzo de 1890, remitiéndolos á la autorización de este Ministerio durante el primer trimestre del ejercicio; y transcurrido dicho plazo y no habiendo sido tampoco entregado en el Gobierno Civil antes de comenzar el año económico, se abstendrán los Gobernadores de tramitarlos á este Centro quedando de hecho denegada la autorización para su cobro.

5.º Para el examen de los presupuestos tendrán en cuenta los Gobernadores lo preceptuado en las reglas 2.ª, 3.ª y 4.ª

de la Real orden circular de 16 de Marzo de 1890, castigando todo gasto voluntario, cuando los Ayuntamientos no se encuentren desahogados en el pago y recaudación de sus atrasos.

6.º Tampoco permitirán que se consignen gastos voluntarios si no hubiesen satisfecho por completo las atenciones de primera enseñanza y carcelarias, á no ser que se comprometan á pagarlas con el carácter de preferentes dentro del primer trimestre del ejercicio.

7.º Así mismo será requisito preciso para la autorización de los presupuestos que se incluya en ellos cantidad suficiente para la recomposición y conservación de caminos vecinales.

8.º Los pueblos que utilicen el arbitrio de pesas y medidas para cubrir el déficit de su presupuesto, no podrán solicitar autorización para cobrar arbitrios extraordinarios sobre especies de consumos, á cuyo fin los Ayuntamientos en los expedientes de esta naturaleza acompañarán una certificación en que acrediten no haber hecho uso del referido arbitrio de pesas y medidas.

Se exceptúan de los preceptos de esta regla las capitales de provincia y poblaciones mayores de 12.000 almas.

9.º Los ingresos los justificarán los Ayuntamientos en el presupuesto por medio de certificaciones que expresen su rendimiento en el anterior ejercicio, así como harán constar las láminas que posean procedentes de Propios y los intereses anuales que perciban.

En los próximos presupuestos acompañarán los municipios una relación de créditos pendientes de cobro y pago detallada por conceptos.

10.º Los Gobernadores remitirán á este Ministerio un resumen por capítulos del presupuesto de cada Ayuntamiento en la forma que se hubiere autorizado con relación de las modificaciones hechas por ellos.

11.º Los Ayuntamientos que hayan acordado su presupuesto antes de la publicación de esta Real orden, procederán á su inmediata revisión, ajustándose á los preceptos de ella.

Num. 254

Minas.—D. Juan Vidal y Martorell, vecino de Palma ha presentado una solicitud de Registro de veinte y tres pertenencias de mineral lignito situadas en los parajes denominados Can Cabrit y Can Perrot del término municipal de Alaró bajo el título de «Reformada», haciendo la siguiente designación.

Punto de partida el vértice S. O. de la mina La Locomotora; desde él se medirán sucesivamente las distancias siguientes: 100 metros al S., 100 al O., 100 al S., 600 al E., 600 al N., 300 al O., 400 al S. y 200 al Oeste.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el

término de sesenta días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se consideren con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova

Núm. 255

Minas.—D. Pedro Bofill vecino de esta ciudad, ha presentado una solicitud de registro de cincuenta y seis pertenencias de mineral lignito situadas en Can Cabrit y otros parages contiguos de los términos municipales de Alaró y Binisalem bajo el título de «Convenido» haciendo la siguiente designación.

Punto de partida: El mismo de la mina San Narciso; desde él se medirán sucesivamente las distancias siguientes: 300 metros al E., 600 al S., 300 al E., 400 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 200 al N., 100 al E., 100 al N., 100 al E., 100 al N., 200 al E. y 200 al N.

Por tanto he dispuesto se publique en este BOLETIN OFICIAL á fin de que en el término de 60 días á contar desde el siguiente al en que tenga lugar su inserción, presenten los que se consideren con derecho á ello, las reclamaciones que juzguen oportunas.

Palma 6 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Núm. 256

Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso interpuesto por don Máximo Cadavit Lamas y siete Concejales más del Ayuntamiento de Mahón, contra la providencia de este Gobierno fecha 4 de Enero último, por virtud de la cual les fué impuesta á cada uno de ellos, la multa de cincuenta pesetas.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 6 de Febrero 1896.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Núm. 257

Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio Fluxá Figuerola, contra la providencia de este Gobierno fecha 14 de Enero último, anulando el sorteo de Concejales que debían cesar en 1.º de Julio último, celebrado por el Ayuntamiento de Inca en sesión del 29 de Marzo anterior.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento del interesado.

Palma 7 de Febrero de 1896.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

Núm. 258

Ayuntamientos.—Con esta fecha se remite al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, el recurso de alzada interpuesto por D. Pedro Antonio Serra y Crespi y D. Antonio Palou Pons, contra la providencia de este Gobierno fecha 24 de Enero último, por virtud de la cual fueron suspendidos en el ejercicio del cargo de Alcalde y primer Teniente á la vez que en el de Concejales del Ayuntamiento de La Puebla.

Lo que en cumplimiento de lo dispuesto en el Reglamento de procedimientos administrativos de 22 de Abril de 1890, se inserta en este BOLETIN OFICIAL para conocimiento de los interesados.

Palma 7 Febrero de 1896.

El Gobernador,
Belisario de la Cárcova.

COMISION PROVINCIAL DE LAS BALEARES

Suministros.—En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Instrucción de 9 de Agosto de 1877, inserta en el BOLETIN OFICIAL número 1656, la Comisión provincial de acuerdo con el Sr. Comisario de guerra inspector de provisiones ha resuelto que los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan hecho á las tropas del Ejército y Guardia Civil durante el mes de Enero último deberán liquidarse y abonarse con arreglo á los precios que para cada una de las especies suministradas se expresan á continuación.

	Pesetas
Ración de pan de 650 gramos.	0.20
Idem de cebada de 4 kilogramos.	0.70
Idem de paja de 6 kilogramos.	0.18
Litro de aceite.	1.10
Idem de vino.	0.29
Kilogramo de carbon.	0.07
Idem de leña.	0.02
Idem de paja larga.	0.04
Idem de carne de vaca.	1.50
Idem de id. de carnero.	1.80

Palma 5 de Febrero de 1896.—El Vicepresidente de la C. P., Mariano Catalá.—P. A. de la C. P., Silvano Font, Srío.

AYUNTAMIENTO DE DEYA

Habiendo cesado por acuerdo del Ayuntamiento Miguel Torres y Palmer en el cargo de llevar la correspondencia con diligencia diaria desde ésta á Palma y viceversa, se anuncia esta destino en el BOLETIN OFICIAL de la provincia para que en el término de ocho días comparezcan en la Secretaría del Ayuntamiento todos los que deseen obtener dicha plaza, que además del producto de los viajeros, el Ayuntamiento abonará al que sea elegido caso de que haya mas de un solicitante, cuarenta pesetas anuales.

Deya 5 de Febrero de 1896.—El Alcalde, Francisco Vives.

D. Guillermo Vidal y Saenz, Abogado, Escribano del Juzgado de primera instancia del partido de esta capital.

En virtud de lo dispuesto por el señor Juez de primera instancia de este partido, en providencia del día de hoy dada á instancia de D.ª Maria Ros y Barceló y don José Vicens y Ros, en autos juicio declarativo de menor cuantía contra Antonia Vicens y Alberti, Lucia, Magdalena, Jaime y Matias Vicens y Vicens, sobre pago de cantidad, se emplaza á Jaime Vicens y Vicens, de ignorado paradero, para que dentro del término de nueve días comparezca en los autos, bajo apercibimiento que de no hacerlo le parara el perjuicio á que hubiere lugar en derecho.

Palma treinta y uno Enero de mil ochocientos noventa y seis.—Guillermo Vidal.

D. Guillermo Gelabert de la Torre, Agente Ejecutivo de la primera Zona del partido judicial de Palma.

Hago saber: Que en virtud de providencia que con fecha 5 de Febrero de 1896 he dictado en el expediente que instruyo contra los contribuyentes de este distrito deudores de la Contribución Urbana se sacan á subasta por primera vez los bienes que á continuación se detallan con la valoración que se les ha señalado, cuya subasta tendrá lugar el día 22 de Febrero de 1896, á las once de su mañana en el local de esta Agencia calle de Puigdorfila núm. 9 siendo postura admisible la que cubre los dos tercios de dicha tasación y estando obligado el rematante á ingresar en el acto el importe del principal, recargos y costas. Los títulos de propiedad estarán de manifiesto en la oficina de esta Agencia Ejecutiva sin que puedan exigir

se otros, y si faltase alguno ó el deudor no los presentase se suplirán en la forma prescrita por la Regla 5.ª del artículo 42 del reglamento para la ejecución de la Ley hipotecaria por cuenta del rematante al cual después se le descontarán del precio los gastos que haya anticipado.

Lo que se anuncia para conocimiento de los deudores y de los que gusten interesarse en cumplimiento de la Regla 4.ª del artículo 37 de la Instrucción de 12 de Mayo de 1888.

Palma 5 de Febrero de 1896.—El Agente Ejecutivo, Guillermo Gelabert.

Contribuyentes, bienes embargados y cargas preferentes conocidas.

Miguel Lull Sanchez.—Una finca urbana en el Arrabal de Santa Catalina de esta Ciudad, calle de la Barrera, n.º 23, consistente en Zaguán con un piso. Linda por la derecha con casa de Pedro Bosch, por la izquierda con otra de Bartolomé Moll, por la espalda con otra de Gabriel Verdura y Juan Fleixas y por la parte superior con la mencionada de Pedro Bosch y con entresuelo de Juana Maria Moll y Pujol. 900

Gaspar Segura y Forteza.—Una finca urbana sita en el término de esta Ciudad, parage el Molinar consistente en algarro y botiga con huerto. Linda por Norte, con camino, por Sur con jardín de Pedro Onofre Bordoy, por Este con terreno del predio Las Figueras Baixas del cual procede y por Oeste con casa y huerto de Miguel Piza. 1550

José Durán y Juan.—Una casa en el término de esta Ciudad Zona 11 cuartel 6.º parage el Molinar. Linda por la derecha entrando con la calle Mayor donde tiene la puerta, por la izquierda con jardín de Salvador Pól, por la espalda con jardín de Matias Mascaró. 950

Las cargas que pesan sobre dichas fincas aparecen consignadas en los mandamientos de anotación preventiva obrantes en estas oficinas para conocimiento de las personas que quieran interesarse en la subasta.

D. Antonio Oliver, Recaudador interino nombrado por el Ayuntamiento de Inca para las contribuciones Territorial e Industrial.

Hago saber: Que la Recaudación de la cobranza voluntaria de las contribuciones citadas quedará abierta en dicha villa desde el día 1.º de Febrero hasta el 29 del mismo.

Inca 31 Enero de 1896.—El Recaudador, Antonio Oliver.

D. Francisco Perelló y Ferrer, Recaudador interino nombrado por el Ayuntamiento de Llubi para las contribuciones de Territorial e Industrial del corriente ejercicio.

Hago saber: Que la Recaudación de la cobranza voluntaria quedará abierta en dicho pueblo desde el uno al veinte y nueve del mes de Febrero próximo.

Palma 31 de Febrero de 1896.—El Recaudador, Francisco Perelló.

D. Juan Munar y Moraguer, Recaudador interino nombrado por el Ayuntamiento de Costix para las Contribuciones de Territorial e Industrial del corriente ejercicio.

Hago saber: Que la Recaudación de la cobranza voluntaria quedará abierta en dicho pueblo desde el uno al veinte y nueve del mes de Febrero próximo.

Costix 31 de Enero de 1896.—El Recaudador, Juan Munar.

D. Bartolomé Mayrata y Bover, Recaudador interino nombrado por el Ayuntamiento de Sansellas para las contribuciones de Territorial e Industrial del corriente ejercicio.

Hago saber: Que la Recaudación de la cobranza voluntaria quedará abierta en dicho pueblo desde el uno al veinte y nueve del mes de Febrero próximo.

Palma 31 de Enero de 1896.—El Recaudador, Bartolomé Mayrata.

El Comandante Militar de Marina de Mallorca.

Hallándose vacante la Asesoría del Distrito Marítimo de Alcudia, los letrados que deseen ocupar dicha plaza podrán presentar sus solicitudes documentadas en esta Comandancia en el plazo de treinta días á contar del en que aparezca este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta Provincia, siendo de advertir que el que obtenga el cargo de que se trata deberá residir precisamente en Alcudia.

Palma 3 de Febrero de 1896.—Camilo Carlier.

Sección de la Gaceta. MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICIÓN

SEÑORA: El art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último ha venido á modificar en sus puntos más esenciales las disposiciones establecidas en el 32 de la de 5 de Agosto de 1893, que sustituyó las cuotas proporcionales sobre las utilidades líquidas con que contribuían al Estado las Sociedades de seguros por un impuesto de cuota fija sobre las primas que realizasen y sobre las comisiones de sus Agentes.

No sólo en lo que se refiere al importe de las cuotas, según las diferentes clases de Compañías y las operaciones que realizan, sino también en lo relativo á la cuantía de los depósitos de garantía, á la clase de valores en que han de constituirse y á la forma en que se ha de verificar para que respondan á su objeto, introduce el citado precepto legal tan importantes variaciones, que se impone la necesidad de dictar nuevas reglas en sustitución de las que regían hasta la publicación de dicha ley y que no están ya en armonía con sus disposiciones.

Para atender á esta necesidad, y con el fin de que la administración, investigación y cobranza del impuesto se subordinen á reglas claras y precisas que no ofrezcan dudas ni dificultades en la práctica, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 20 de Enero de 1896.

SEÑORA: A. L. R. P. de V. M.

Juan Navarro Reverter.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros:

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino.

Vengo en aprobar la adjunta Instrucción adicional al Reglamento de la contribución industrial y de comercio, fecha 11 de Abril de 1893, para la administración, investigación y cobranza del impuesto sobre las primas que realicen las Compañías de seguros de todas clases, y las comisiones que perciban sus Agentes, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio último, la cual regirá con carácter de provisional has-

a que, oído el Consejo de Estado en pleno, se dicte la definitiva.

Dado en Palacio á veintiuno de Enero de mil ochocientos noventa y seis.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Hacienda, Juan Navarro Reverter.

INSTRUCCION ADICIONAL

REGlamento de la Contribucion Industrial y de Comercio de 11 Abril de 1893

Para la administracion, investigacion y cobranza del impuesto sobre primas de seguros y Comisiones que perciban los Agentes de las Companias, conforme a lo dispuesto en el articulo 43 de la ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895.

CAPITULO PRIMERO

De las bases del impuesto.

Articulo 1.º El impuesto que, en sustitucion de la contribucion industrial, gaban las Sociedades de seguros y es establecido por el art. 32 de la ley de Presupuestos de 5 de Agosto de 1893, queda modificado con arreglo al art. 43 de la ley de 30 de Junio de 1895, y en su virtud, las indicadas Sociedades están ligadas a pagar, sin perjuicio de los cargos y premios de cobranza que en la indole del impuesto les corresponde, las cuotas siguientes:

Las Companias de seguros de incendios, nacionales y extranjeras, y todas aquellas cuyo fin sea la reparacion o indemnizacion de danos ó perjuicios sobre cosas ó propiedades, cualquiera que a su organizacion, satisfaran el 2 por 100 de las primas de los seguros efectuados ó que se efectuen en España.

Las Companias regulares de seguros de vida, las de accidentes y las cooperativas de seguro, las maritimas y las transportes, cualesquiera que sea su organizacion, pagaran 50 centesimas por 100 sobre las primas de los seguros nuevos ó antiguos efectuados en España.

Quedan exceptuados del impuesto, a favor de lo que establece el apartado de la Tabla de exenciones del Reglamento vigente de la contribucion industrial, las Sociedades de seguros mutuos cuyas operaciones se reduzcan a reparar entre los suscritores el equivalente de los danos sufridos por una parte de los sin opcion a beneficios; no siendo licable esta exencion a las Companias de directa ó indirectamente reportan beneficios a los socios, ó que eximan a cualquiera de ellos de costear la indemnizacion de los riesgos asegurados.

Art. 2.º Los contratos de seguros y seguros celebrados sobre un mismo objeto no devengaran mas que un impuesto, que debera satisfacer cada sociedad en la proporcion en que participen de las primas pero entendiendose e por las sociedades extranjeras sin domicilio ni representacion en España, ganaran el impuesto los aseguradores e hayan reasegurado, sin perjuicio de derecho a reintegrarse de la parte de dicho impuesto correspondiente a aquellas.

Art. 3.º Quedan sujetos al pago del impuesto los Agentes de dichas companias y Sociedades que satisfaran en su concepto el 2 por 100 sobre las comisiones liquidas que perciban cuya cuota les sera retenida por las respectivas Companias, ingresandolas estas en Tesoro.

Se consideraran Agentes para los fines del impuesto todas aquellas personas que procuren suscripciones a las Compañias de seguros, y que sin sueldo fijo o con comisiones por su trabajo. Los empleados ó funcionarios de las mismas Companias que perciban sueldo

determinado, continuaran tributando por la cuota que fija la tarifa 2.ª de la contribucion industrial. Pero si dichos empleados, además de su ocupacion habitual en las oficinas, se dedican, aunque sea a ventualmente, a procurar seguros pagaran tambien el 2 por 100 de las comisiones que perciban por este concepto.

Art. 4.º Están obligadas al pago del impuesto, tanto las personas naturales como las juridicas que realicen contratos de seguros, ya estén ó no matriculadas como comerciantes ó industriales para otros negocios distintos.

Art. 5.º Tanto las Companias como sus Agentes están en la obligacion de presentar oportunamente el parte de alta que preceptua el art. 115 del Reglamento de la contribucion industrial en la Administracion de Hacienda de la provincia en que tengan su domicilio social ó su representacion general.

Las declaraciones y relaciones que presenten los Agentes en la oficina de la provincia donde residan, si no fuese la misma en que se halle establecida la Sociedad de que dependan, seran remitidas a la Administracion en que esta tenga su domicilio para los efectos de la liquidacion y pago del impuesto que a aquellas corresponda.

CAPITULO II

De la Administracion del impuesto.

Art. 6.º Con arreglo a lo dispuesto en el apartado 5.º del art. 43 de la ley de Presupuestos citada, las Companias de seguro publicaran anualmente en la Gaceta de Madrid, y remitiran a la Direccion general de Contribuciones directas, el Balance oficial de sus operaciones, en el cual habra de acreditarse expresamente la partida que hayan recaudado por primas de seguros antiguos y corrientes efectuados en España, con la debida separacion.

Las Companias extranjeras que tengan sucursales ó representaciones en España cumpliran lo dispuesto en el párrafo anterior, presentando en la indicada direccion relaciones juradas, deducidas del registro de primas que han de llevar necesariamente, a la vez que lo hagan del balance oficial, cuyos documentos haran publicar en la Gaceta de Madrid.

En dichos documentos constaran, además de las partidas recaudadas por primas, el número de pólizas suscritas durante el año, la cantidad de las primas devengadas y la de los seguros liquidados en el mismo periodo.

Las Companias cumpliran lo dispuesto anteriormente dentro de los diez primeros dias del mes siguiente al en que cada una hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones anuales.

Art. 7.º Sin perjuicio de lo dispuesto en el articulo anterior, los Directores y Gerentes de dichas Companias, y Sociedades remitiran tambien a la Administracion de Hacienda de las provincias en que aquellas tengan su domicilio social, ó si son extranjeras, de las en que se halle establecida su Gerencia ó representacion general, y dentro del primer mes de cada trimestre económico, los documentos siguientes:

A. Una relacion expedida por el funcionario encargado de la contabilidad que comprenda en detalle las operaciones realizadas en el trimestre precedente, para lo cual se hara constar en ella: primero, el número de la póliza expedida; segundo, la fecha en que comenzó a regir el contrato de seguro; tercero, el importe estipulado de la prima anual; cuarto, la fecha en que debe ser satisfecha.

B. Otra relacion en que consten tambien en detalle: primero, el importe de las primas de los contratos existentes devengadas en el trimestre anterior, designandolas por el número de las respectivas pólizas; segundo, el importe de lo satisfecho por las mismas; tercero,

el de las que quedan pendientes de pago; cuarto, el de las bajas ocurridas en el mismo trimestre, con designacion de los números de las pólizas.

C. Otra relacion, en que conste: primero, el importe total de las primas devengadas durante el trimestre anteriores, sea cual fuere la fecha del contrato; segundo, el de las realizadas expresando con separacion la cifra que corresponde al trimestre último y la que proceda de otros anteriores. Respecto a estas últimas se hara expresion del número de las pólizas a que se refiere el pago.

D. En el primer mes siguiente al en que cada Compania hubiese cerrado el ejercicio y liquidado sus operaciones, remitiran tambien los expresados Directores y Gerentes a las Administraciones respectivas copia del balance especial remitido a la Direccion de Contribuciones, conforme a lo dispuesto en el art. 6.º

E. Dentro del primer trimestre de cada ejercicio económico, expediran igualmente los Directores y Gerentes de las Sociedades de seguros de vida, de incendios y de danos en la propiedad mueble ó inmueble, una certificacion en que se consigne el importe de las primas realizadas durante el año anterior y los de Sociedades de seguro marítimo y de valores, el de las efectuadas en el último trimestre, entregandolas en la respectiva Administracion.

F. Los Agentes presentaran en la Administracion de la provincia en que residan una relacion trimestral de los seguros hechos por su gestion en el trimestre anterior, expresando los números de las pólizas, el importe de las primas suscritas en los contratos de seguros y el tanto por ciento liquido de su comision.

Estas relaciones se remitiran a la Administracion de la provincia donde la Sociedad tenga su domicilio, a los efectos que expresa el art. 3.º de esta Instruccion.

Las Companias ó Sociedades establecidas despues de la publicacion de la ley de 30 de Junio último remitiran relacion de las primas realizadas en cada mes, a los efectos del depósito de garantia conforme al penúltimo párrafo del articulo 43 de dicha ley, hasta que puedan hacerlo por trimestres.

Art. 8.º Las Administraciones de Hacienda, en vista de los documentos mencionados en los párrafos A, B, y C del articulo anterior, liquidaran en el plazo de diez dias lo que por cuotas y recargos deben satisfacer las Companias, por sí y en nombre de sus Agentes, y pasaran la liquidacion a la Intervencion, a los efectos que expresa el reglamento organico de la Administracion económica provincial.

La liquidacion girara siempre sobre el importe de las primas realizadas por las Companias.

Al practicar las liquidaciones se deduciran las primas correspondientes a contratos cuya anulacion ó reduccion se justifique debidamente, pero imputando en el importe total de las primas las indemnizaciones que perciban las Companias a consecuencia de la anulacion de los seguros, ya sea en virtud de las disposiciones del Código de Comercio, ya en virtud de las estipulaciones del contrato, ó por transacciones ó arreglos posteriores.

Art. 9.º La Administracion, al practicar las operaciones necesarias para la cobranza, tendra en cuenta que los derechos liquidados trimestralmente por este concepto a favor de la Hacienda se han de hacer efectivos de una vez, y que las cuotas correspondientes a las comisiones de los Agentes, que habran sido retenidas por las Companias en cumplimiento de lo que dispone el apartado 4.º del art. 43 de la vigente ley de Presupuestos, se han de satisfacer por las mismas Companias.

CAPITULO III

Garantias exigibles a las Companias.

Art. 10. Las Companias y Sociedades de seguros nacionales ó extranjeras sujetas al pago del impuesto vienen obligadas a constituir el depósito de los seguros que efectuen en España, conforme a lo dispuesto en los apartados 6.º al 9.º del art. 43 de la ley de Presupuestos vigente, en la forma que sigue:

Las de seguros de vida, incendios y danos en la propiedad mueble ó inmueble, depositaran el 20 por 100 de las primas realizadas durante el año anterior.

Para las de seguro marítimo y de valores, el depósito consistira en el 20 por 100 de las hechas efectivas durante el trimestre próximo anterior.

Art. 11. No se exigira en ningún caso a las Companias de seguros de vida, incendio y danos en la propiedad mueble ó inmueble, garantia superior a un millon de pesetas, ni a las de seguros marítimos y de valores mayor suma por tal concepto que la de 250.000 pesetas.

Estas garantias pueden establecerse de una sola vez por las Companias que deseen hacerlo; y tanto en este caso como en el de tener completo el depósito antes indicado, quedan relevadas de cumplir los preceptos reglamentarios sobre entrega de la documentacion necesaria para este efecto.

Art. 12. Los depósitos de garantia se constituiran en la Caja general de Depósitos en metálico ó en valores del Estado español. Podrá tambien servir de garantia la propiedad inmueble de la Peninsula e islas adyacentes al tipo del 50 por 100 de su valor libre conforme a las reglas que se expresaran.

Art. 13. Señalado el término de tres meses a las Companias españolas ó extranjeras debidamente autorizadas que ya estuviesen establecidas al publicarse la ley de 30 Junio último para cumplir la anterior disposicion, cuidaran las Delegaciones de Hacienda de que, si los depósitos de garantia no estuviesen ya formalizados, se formalicen inmediatamente en los valores referidos, reteniendo entre tanto los de cualquiera otra clase que en la actualidad constituyan la garantia según disposiciones anteriores, los que se devolverán una vez constituido el nuevo depósito.

En caso de que no lo verificasen al primer requerimiento, y en término de quince dias, intervendran inmediatamente sus libros y Cajas, constituyendo la garantia con los fondos necesarios al efecto en metálico, ó en valores del Estado español, que serán recibidos en todo caso al tipo fijado para las contrataciones de servicios y obras públicas.

Las Sociedades que se hayan establecido despues del 30 de Junio último, ó se establezcan en adelante, formalizaran el depósito, ingresando mensualmente el 20 por 100 de las primas realizadas durante cada mes anterior hasta que estén en condiciones de realizarlo por trimestres.

Art. 14. Si las Sociedades ó Companias solicitasen la constitucion del depósito en propiedad inmueble, interin se tramita y aprueba el expediente, depositaran la garantia en metálico ó en valores de la clase expresada, que podran retirar tan pronto como la escritura de fianza sea aprobada.

Las Delegaciones cuidaran de que así tengan lugar, empleando los medios antes indicados.

Art. 15. Los fondos de garantia depositados conforme a las anteriores disposiciones, y denominados reservas técnicas, están destinados a responder del cumplimiento de los contratos pendientes celebrados por las Companias y no se consideran como tales las reservas especiales que éstas puedan establecer con arreglo a sus estatutos para los mismos u otros objetos.

Art. 16. Si las reservas se constituyeran en fincas urbanas, han de estar situadas éstas en capitales de provincia ó en poblaciones que excedan de 20.000 almas, estimándose su cuantía al tipo de 50 por 100 de su valor libre, y capitalizando la renta líquida imponible amillarada al 4 por 100.

Si se constituyeran en fincas rústicas se admitirán también al 50 por 100 de su valor libre, pero capitalizándose la renta líquida amillarada al 5 por 100.

Art. 17. Para la constitución de la fianza en fincas se observarán las reglas siguientes:

I. La Compañía remitirá al Delegado de Hacienda de la provincia en que tenga su domicilio social, ó la residencia de su representación en España, si fuese extranjera los títulos de pertenencia de las fincas ó testimonio de ellos en forma legal; una certificación del Registro de la propiedad respectivo, en que conste á nombre de quien se halla inscrito el dominio de las mismas; si están libres de hipotecas, cargas ú otros gravámenes, ó, en otro caso, las responsabilidades de cualquiera clase que las afecten; y otra certificación, expedida por la Comisión de Evaluación ó por el Ayuntamiento del término en que estén situadas las fincas, en que, con relación al amillaramiento corriente y á los del quinquenio vencido al expedirse dicha certificación, se consigne la renta líquida imponible por que han venido contribuyendo.

II. Recibidos los anteriores documentos con la correspondiente instancia, se formará expediente en la Administración de Hacienda, informando la Abogacía del Estado sobre los títulos de propiedad.

La Administración y la Intervención, previa la liquidación correspondiente, para demostrar si las fincas representan el valor por el que deben ser apreciadas para cubrir el importe del depósito, emitirán también su informe sobre estos particulares, y en su vista el Delegado de Hacienda resolverá lo que proceda.

III. Si estimase que están cumplidos los requisitos legales autorizará, á la Compañía, con devolución de los títulos de propiedad, para que proceda á otorgar la correspondiente escritura, cuya primera copia será inscrita en el Registro de la propiedad y se unirá al expediente respectivo.

Hasta que esto tenga lugar, continuará constituido el depósito en valores como previene el art. 12.

Art. 18. Si las fincas ofrecidas en garantía estuviesen disfrutando, exención temporal del pago de contribución por causas legales, el expediente previo se instruirá en la forma antes expresada; pero la certificación de la renta líquida imponible con que figuren las fincas en el amillaramiento se sustituirá con certificación jurada de su tasación, hecha por el Inspector técnico que represente á la Administración y por un perito facultativo nombrado por la Compañía. Si no estuviesen conformes, resolverá la discordia un terec. o que designe la Inspección general de Hacienda, sin ulterior recurso.

La cuantía se determinará por el 50 por 100 de su valor libre, según las disposiciones anteriores.

Art. 19. En el caso de que las Compañías que operen en España entren en periodo de liquidación ó retiren sus Agencias del territorio, el Delegado de Hacienda á cuya disposición esté constituido el depósito no cancelará la obligación, ni devolverá la garantía mientras no se acredite que quedan reintegrados de sus créditos los asegurados españoles.

Art. 20. Los depósitos serán irreducibles, mientras la Compañía que los haya constituido tenga operaciones pendientes en el territorio de la Nación.

CAPÍTULO IV

De la Investigación.

Art. 21. La Administración del Estado, con vista de los documentos á que se refiere el art. 7.º, practicará cuantas gestiones investigadoras sean precisas á fin de que no se defrauden los intereses de la Hacienda, para lo cual observará las reglas siguientes:

I. Cuidará de que se inscriban en la matrícula correspondiente las Compañías de seguro de cualquiera clase que se encuentren establecidas en la provincia ó tengan en ella su representación, instruyendo en su caso los expedientes de defraudación correspondientes.

II. Abrirá un registro á cada Sociedad por orden de numeración, en que consten todas las pólizas de los asegurados en la provincia, anotando cuidadosamente las altas y las bajas que ocurran y las primas que cada póliza devengue anualmente.

III. Comprobará por los signos exteriores en que se determinan las respectivas clases de seguros y por los informes y antecedentes particulares que pueda adquirir, si algún asegurado no figura en los asientos del Registro y en la forma que corresponda.

IV. Inspeccionará, si lo estimase preciso los libros de las Sociedades y Compañías, dando cuenta del resultado de sus visitas á la Delegación de Hacienda y á la inspección general para los efectos que procedan.

V. Formará, con arreglo á las disposiciones del reglamento de la Inspección los expedientes de defraudación que sea procedente instruir.

CAPÍTULO V

De la Defraudación y la penalidad.

Art. 22. Serán considerados como defraudadores:

I. Las Compañías que no presenten antes de comenzar sus operaciones en las Administraciones de Hacienda de su domicilio social ó de su representación general las declaraciones duplicadas de alta en forma reglamentaria.

II. Los Agentes que no cumplan igual formalidad en la Administración de Hacienda de la provincia en que tengan su residencia habitual.

III. Las Compañías ó Agentes que, habiendo sido dados de baja en la matrícula como consecuencia de una declaración de cese, continúen realizando operaciones.

IV. Las Compañías que dejen de presentar en los plazos marcados los documentos expresados en el art. 7.º, ó cometan en dichos documentos alguna inexactitud ó falsedad en perjuicio de la Hacienda.

V. Las que no constituyan el depósito en los períodos á que están obligadas por esta Instrucción, sin perjuicio de lo dispuesto en el art. 13.

VI. Las que al determinar el importe de las primas devengadas para la constitución de sus depósitos cometan inexactitud ó falsedad en perjuicio de los asegurados.

VII. Todo funcionario público, de cualquier clase y categoría, que contraviene á las prescripciones de esta Instrucción de motivo con sus actos á que se cometa defraudación ó se cause perjuicio á la Hacienda en cualquier forma.

Art. 23. A toda Compañía ó Agente comprendido en los casos 1.º, 2.º y 3.º del artículo anterior se impondrá:

1.º El pago de las cuotas que hubiesen debido satisfacer en los dos últimos años.

2.º Un recargo equivalente á la cuota de un año.

Del pago de la penalidad que se imponga á los Agentes son responsables las Compañías.

Art. 24. Las comprendidas en el caso 4.º incurrirán:

1.º En una multa equivalente á la cuota de un año, si no hubiesen presentado los documentos á que dicho caso se refiere.

2.º Si en ellos hubieren incurrido en inexactitud ó falsedad, se las aplicarán las mismas penas que expresan los párrafos primero y segundo del artículo anterior.

En el caso de que no pudiera determinarse el importe de la cuota anual para liquidar la responsabilidad imponible se tomará por base para fijarla la satisfecha en el año anterior por la Compañía de igual naturaleza que hubiese pagado cuota más alta. Si no la hubiese en la respectiva provincia, se fijará por la más alta que hubiese satisfecho otra Compañía de su misma condición en provincia de igual clase.

Art. 25. A las que incurran en el caso 5.º, transcurrido el plazo legal y el de quince días después del requerimiento á que se refiere el art. 13, se las impondrá una multa del tanto al duplo de la cuota de contribución pagada en el año último, sin perjuicio de la intervención que establece dicho artículo.

Las dietas de los empleados que lleguen á efecto la intervención serán abonadas por las mismas Compañías al respecto de los sueldos que aquellos disfruten.

Art. 26. A las Compañías comprendidas en el caso 6.º se les impondrá una multa igual á la señalada en el artículo anterior.

Art. 27. A los funcionarios de todas clases á quienes alcancen las responsabilidades del caso 7.º se les impondrá una multa equivalente á las dos terceras partes del recargo que se haya impuesto ó que corresponda imponer á las Compañías defraudadoras, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa, y de la penal en su caso.

Cuando la responsabilidad dimanare de actos en que no haya imposición de pena á Sociedades ó personas determinadas, incurrirán en una multa de 125 á 500 pesetas, y el correspondiente apercibimiento, que constará en su hoja de servicios, sin perjuicio de lo demás á que haya lugar.

CAPÍTULO VI

Reclamaciones de agravio.

Art. 28. Las Compañías y sus agentes, cuando se consideren agraviados por las resoluciones de la Administración, en cuanto se refiere á este impuesto, en la forma y en los plazos que determina el reglamento de procedimiento económico administrativo de 15 de Abril de 1890.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

1.ª Para que la Administración tenga el debido conocimiento de los contratos de seguros celebrados hasta la fecha, y que han de quedar sometidos al impuesto, conforme al artículo 43 de la ley de Presupuestos vigente y á las reglas de esta Instrucción, los Directores y Gerentes de toda clase de Sociedades de seguro remitirán en término preciso de treinta días á las Administraciones de Hacienda una relación certificada, en la que detalladamente se determinen los contratos existentes domiciliados en la provincia, el número de la póliza, la fecha en que comenzó á regir el contrato, el importe de la prima anual, la fecha en que debe ser satisfecha, y los nombres y residencia de sus Agentes y la comisión que perciban.

2.ª Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores relativas á este impuesto.

Madrid 21 de Enero de 1896.—Aprobado por S. M.—N. REVERTER.

(Gaceta 24 Enero.)

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

En atención á las noticias oficiales recibidas en este Ministerio, de las que resulta que el estado de la salud pública en Rabat (Marruecos), es satisfactorio, cuya población fué declarada sucia por Real orden de 30 de Noviembre anterior.

Vistos el art. 40 de la ley de Sanidad y las reglas 1.ª, 9.ª, 10 y 11 de la Real orden de 23 de Septiembre de 1892,

El Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, á tenido á bien disponer se declare limpia dicha población.

Por tanto, los buques que hayan salido de Rabat después del día 23 de Diciembre último y lleguen á nuestros puertos ó hayan llegado después del 12 del actual, serán admitidos á libre plática, si vienen con patente limpia visada por el Consul español ó por el de otro país á falta de aquél, en buenas condiciones higiénicas y sin accidente sospechoso en la salud de á bordo, siempre que no se hallen comprendidos en ninguna de las disposiciones por las que corresponda la aplicación de cuarentena.

Igualmente serán admitidos á libre plática los buques procedentes de los puertos declarados notoriamente comprometidos por la expresada Real orden de 30 de Noviembre, que no se hallen declarados con tal carácter por la Real orden de 7 del mes corriente, relativa á Casa Blanca y Mazagán (Marruecos), si llegan en buenas condiciones sanitarias.

Asimismo serán admitidas sin desinfección las mercancías contumaces determinadas en la Real orden de 29 de Octubre de 1886 que hayan salido de Rabat después del referido día 23 de Diciembre y lleguen á nuestro territorio con posterioridad al 1.º de Febrero próximo.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y el de las Direcciones de Sanidad marítima del territorio de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 27 de Enero 1896.

COS-GAYON

Sres. Gobernadores de las provincias marítimas, Comandantes generales de Ceuta y Melilla y delegados del Gobierno en Mahón y las Palmas.

(Gaceta 4 Febrero.)

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En vista de las instancias presentadas por varios alumnos de la Facultad de Medicina solicitando que se les anticipen los exámenes ordinarios del presente curso, celebrándose éstos en los primeros días de Marzo próximo, en vez de verificarse en el mes de Junio, con el fin de poder tomar parte en las oposiciones á las plazas de Médicos militares;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, ha tenido á bien acceder á la citada pretensión y disponer que, sin más orden que la presente, sean formados por los Rectorados de las Universidades los Tribunales necesarios al efecto.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 30 de Enero de 1896.

LINARES RIVAS

Sr. Director general de Instrucción pública.

(Gaceta 5 Febrero.)

PALMA.—ESCUELA TIPOGRÁFICA.